



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN
Y CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 273/2019 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2.

ACTORA: **-DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, UBICADA EN LA CALLE
....., OAXACA.-**APODERADO:** LIC.
.....-**DEMANDADO:** PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
....., OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
..... COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL.- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - -

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con treinta y siete minutos del siete del mismo mes y año de sus suscripción, compareció la actora
....., a demandar a la PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA
....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
..... COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con la asistencia del apoderado legal de la actora el LIC.
....., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo a la actora ratificando su escrito inicial de demanda. Por otra parte, dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del artículo 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las doce horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia

del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre la actora :::::::::::::::::::: y la C. :::::::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE ::::::::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::: COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció la actora: **I.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, le favorece a la actora debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: la C. ::::::::::::::::::::, comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el siete de agosto del año dos mil dieciocho a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con un horario de 8:00 a 14:30 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), de domingo a viernes, descansando los días sábado; que con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve fue despedida injustificadamente por la C. ::::::::::::::::::::, por lo que:-----

Tomando en consideración que el salario diario de la actora era de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), es evidente que dicho salario es menor al salario mínimo establecido por la comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el año dos mil diecinueve, año en que acontecieron los hechos de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en los artículos 18 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, se tomará como salario diario para el cómputo de las prestaciones reclamadas por la actora, el salario mínimo del año dos mil diecinueve, el cual era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.); por consiguiente: **SE CONDENA** a la demandada física la C. :::::::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE ::::::::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES, a pagarle a la actora ::::::::::::::::::::, sobre la base de su último salario diario de \$102.68 (ciento

dos pesos 68/100 m.n.) la cantidad de \$9,241.20 (nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 m.n.), por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido, el seis de febrero de dos mil diecinueve al seis de febrero de dos mil veinte, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), da la cantidad de \$36,964.80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) que la demandada física C.: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE: OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE:), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES debe cubrirle a la actora C.:; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. - Por concepto de **VACACIONES**, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, le corresponden 3 días que multiplicado por el salario diario que percibía la hoy actora de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), da la cantidad de \$308.04 (trescientos ocho pesos 04/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, sirve como sustento a lo anterior la tesis de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.120 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 987* Tipo: Aislada **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2309/2000. José López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."- Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde a la C.: la cantidad de \$77.01 (setenta y siete pesos 01/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. -; Por concepto de **AGUINALDO** que reclama la actora, correspondiente al periodo del siete de agosto de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, la demandada le debe cubrir 7.5 días, es decir la cantidad de \$770.10 (setecientos setenta pesos 10/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- Por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.), que es precisamente el salario mínimo general de 2019, vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 6 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$616.08 (seiscientos dieciséis pesos 08/100 m.n.). Por lo que respecta al pago por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes del treinta y uno de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, le corresponde a la actora la cantidad de \$718.76 (setecientos dieciocho pesos 76/100 m.n.); toda vez que la actora reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. Y por concepto de **PRIMA DOMINICAL** le corresponde a la actora la cantidad de \$666.90 (seiscientos sesenta y seis pesos 90/100 M.N.), a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.-----**

CUARTO: Así también resulta procedente absolver a la demandada en comento del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO que reclama, esto es así debido a que la propia actora se encarga de demostrar su improcedencia debido a que manifiesta que su horario de trabajo desempeñado al servicio de la parte demandada fue de las ocho a las catorce horas con treinta minutos de domingo a viernes; (hecho dos de su demanda) de lo anterior se advierte que la jornada de la actora fue una jornada menor a la que establece el artículo 61 de la ley Federal del Trabajo, por ende no se actualiza en el presente caso el pago de la media hora de descanso que establece el artículo 64 del precepto de ley invocado, por consiguiente **SE ABSUELVE** a la demandada que nos ocupa del pago de esta prestación, sirve de sustento la tesis de la “*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 218151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 319 Tipo: Aislada DESCANSO AL TRABAJADOR, CUANDO ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL. Si la jornada de trabajo establece una solución de continuidad en el transcurso de la misma o es inferior a la máxima legal, resulta improcedente conceder al trabajador un descanso de media hora por lo menos, no teniendo aplicación el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo*”.-----

En cuanto a la solicitud del **PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES**, a que tiene derecho y que se de deriven de la ley federal del trabajo, **SE ABSUELVE** a la demandada C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE :::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES, de esta prestación debido a que no enuncia que prestaciones legales ni las contractuales que demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora ::::::::::::::: acreditó la acción que ejerció en contra del demandado, la persona física la C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE :::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, quien no compareció a juicio. -----

II.- Se condena a la demandada, la persona física la C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE :::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -----

III.- Se absuelve a la demandada la persona física la C. ::::::::::::::: PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE :::::::::::::::, OAXACA, (ENTRE LAS CALLES DE :::::::::::::::), LUGAR DONDE SE LOCALIZA LA FUENTE DE TRABAJO

DENOMINADA INTERNET PUNTO PC O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A RENTA DE COMPUTADORAS, COPIAS E IMPRESIONES A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.